



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3315-2005-PA/TC
LIMA
JAVIER ROLANDO PERALTA
ANDÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Rolando Peralta Andía contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 31 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM, de fecha 3 de setiembre de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y que, en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de sus remuneraciones dejadas de percibir y todos sus demás derechos inherentes al cargo.

Manifiesta haber ingresado a la magistratura desde el año 1996 y que en la entrevista no se le formularon interrogantes relacionadas con su labor jurisdiccional, sino de corte político; que las denuncias que existían en su contra eran falsas, que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que en el período 2001-2002 no desempeñó labor jurisdiccional sino administrativa y que, por ende, no debe correr con dicho plazo y resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 2409-2002-AA/TC. Alega que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual no lo ha ratificado sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo, pues en el período 2001-2002 no ejerció labores jurisdiccionales.

El CNM y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente, se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154° de la Constitución, que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142° de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción, sino un voto de confianza.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por estimar que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción, sino un voto de confianza.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.º 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2° de la Constitución Política del Estado.

Análisis del caso concreto

2. El recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM de fecha 3 de setiembre de 2003, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y que, en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de sus remuneraciones dejadas de percibir y todos sus demás derechos inherentes al cargo.

3. Manifiesta haber ingresado a la magistratura desde el año 1996 y que en la entrevista no se le formularon interrogantes relacionadas con su labor jurisdiccional, sino de corte político; que las denuncias que existían en su contra eran falsas; que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que en el período 2001-2002 no desempeñó labor jurisdiccional sino administrativa y que, por ende, corre dicho plazo y resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 2409-2002-AA/TC. Alega que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual no lo ha ratificado sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley, y sin tener en cuenta que aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo.
4. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo, según la jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se estableció que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo para expresar el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ha ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que ella persigue promover, pues en el derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de tomar su decisión, no expresan las razones que las justifican.

7. En tal sentido y si bien es cierto que la Resolución N.º 388-2003-CNM podría considerarse vulneratoria del derecho constitucional al debido proceso –toda vez que carece de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna–, sin embargo, en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha precisado que, “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
8. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual, todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 388-2003-CNM fue emitida el 3 de setiembre de 2003, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.
9. Un último aspecto que se impone analizar tiene que ver con el argumento utilizado por el recurrente como elemento de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Según el actor, en su caso, se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años, habida cuenta de que en el período 2001-2002 no ejerció labores jurisdiccionales sino administrativas y, por ende, resulta aplicable lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2409-2002-AA/TC (Caso Diodoro Gonzales Ríos).

10. Respecto a ello, este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154º, inciso 2), de la Constitución que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales. En efecto, ello es así, porque resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores administrativas o jurisdiccionales, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido – sin interrupción alguna– el período establecido. En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya desempeñado labores distintas a las jurisdiccionales, pues queda claro que, independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo, razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N.º 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)